



## DICTAMEN 4/2023

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

**Presidenta**

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

**Vicepresidente**

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ

Dña. Luisa María CAPELLÁN ROMERO

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. Ramón IZQUIERDO CASTILLEJO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Francisco LUNA ARCOS

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Sandra MISO GUAJARDO

Dña. Antonia MORILLAS GONZÁLEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

**Administración Educativa del Estado:**

Dña. Monserrat GRAÑERAS PASTRANA

*Directora Gabinete Secretaría Estado*

D. Julio Mariano CARBALLO FERNÁNDEZ

*Director Gabinete Secretaría General de FP*

Dña. Covadonga RUIZ GARCÍA

*Subdirección Gral de Ordenación e Innovación de la FP*

Dña. Carmen Martínez Urtasun

*Secretaria General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 31 de enero de 2023, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de real decreto XXX/202X, de XX de XXXXX por el que se establece el curso de especialización de Formación Profesional de Grado Superior en Comercio electrónico y se fijan los aspectos básicos del currículo.

### I. Antecedentes y Contenido

#### Antecedentes

La Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, modificó determinados aspectos de la ya derogada Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Entre los aspectos reformados, se encontraba la posibilidad de creación de cursos de especialización por parte del el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y mediante real decreto.

La nueva Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional indica en su artículo 28 que los cursos de especialización

constituyen la oferta de grado E del Sistema de Formación Profesional, estableciendo en el artículo 51.1 el objetivo de los mismos: complementar y profundizar en las competencias de quienes ya disponen de un título de formación profesional o cumplan las condiciones de acceso que para cada uno de los cursos se determinen. El artículo 52 de la Ley Orgánica 3/2022



regula la organización y duración de los cursos de especialización, estipulando que su duración básica será de entre 300 y 900 horas y que, en su caso, podrán desarrollarse con carácter dual.

En el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2022 se determinan los títulos que obtendrán las personas que superen los cursos de especialización. Si se trata de un curso de especialización de grado medio, el título será de Especialista, y si el curso de especialización es de grado superior, el título será de Máster de Formación Profesional, en ambos casos referidos al perfil profesional correspondiente.

Por su parte, la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE), ha introducido en el artículo 39.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) los cursos de especialización como un componente más de la formación profesional del sistema educativo, junto con los ciclos formativos de grado básico, de grado medio y de grado superior.

Entre la regulación que afecta a los cursos de especialización en la última versión de la LOE cabe destacar que, según los apartados 3 y 4 del artículo 6, para la Formación Profesional el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas, que requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan. Sin embargo, el artículo 6.5 de la LOE especifica que Las Administraciones educativas podrán, si así lo consideran, exceptuar los cursos de especialización de las enseñanzas de Formación Profesional de estos porcentajes, pudiendo establecer su oferta con una duración a partir del número de horas previsto en el currículo básico de cada uno de ellos.

Asimismo, el artículo 41.7 de la LOE estipula que podrán acceder a un curso de especialización de formación profesional quienes estén en posesión de un título de Técnico o de Técnico Superior asociados al mismo o cumplan los requisitos que para cada curso de especialización se determinen.

En cuanto al profesorado de formación profesional, entre la nueva regulación introducida por la LOMLOE en los artículos 94 y 95 de la LOE se puede destacar que para impartir enseñanzas de formación profesional será necesario tener el título de Grado universitario o titulación equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley. Además, la LOMLOE y la Ley Orgánica 3/2022 han supuesto importantes cambios en la ordenación de los cuerpos docentes, desarrollados por el Real Decreto 800/2022, de 4 de octubre, por el que se regula la integración del profesorado del Cuerpo, a extinguir, de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Cuerpo de



Profesores de Enseñanza Secundaria, y se modifican diversos reales decretos relativos al profesorado de enseñanzas no universitarias.

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, estableció la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. Las enseñanzas de la formación profesional incluían, entre otras, a los cursos de especialización (artículo 4 d). El Gobierno, mediante real decreto, debe establecer los contenidos básicos del currículo tanto de los ciclos formativos como de los cursos de especialización (artículo 10.3 d).

La norma de creación de los cursos de especialización debe contener, entre otros, los siguientes aspectos, conforme regula el artículo 9 del Real Decreto 1147/2011: la identificación del curso de especialización, el perfil profesional, el entorno profesional, la prospectiva en el sector o sectores, las enseñanzas del curso de especialización, los parámetros básicos del contexto formativo, y la correspondencia, en su caso, entre los módulos profesionales y las unidades de competencia.

Finalmente, se debe aludir a las previsiones del artículo 10.3 g) del Real Decreto 1147/2011, según el cual la norma de creación del curso de especialización deberá contener, en su caso, el número de créditos ECTS de cada módulo profesional, de acuerdo con la definición que de tales créditos se verifica en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

De acuerdo con los preceptos normativos indicados, la Administración educativa del Estado presenta el proyecto de real decreto para su dictamen por parte del Consejo Escolar del Estado, mediante el cual se establece el curso de especialización de Formación Profesional de Grado Superior en Comercio electrónico y se fijan los aspectos básicos del currículo.

## **Contenido**

El Proyecto está compuesto por dieciocho artículos distribuidos en cuatro capítulos, cuatro disposiciones adicionales y tres disposiciones finales. Se completa con una parte expositiva y viene acompañado de cuatro anexos.

El Capítulo I aborda las Disposiciones generales. Está integrado por el artículo 1, que trata sobre el objeto del proyecto normativo.

El Capítulo II está compuesto por los artículos 2 a 8 y se refiere a la Identificación del curso de especialización, perfil profesional, entorno profesional y prospectiva del curso de especialización en el sector o sectores.



El Capítulo III regula las Enseñanzas del curso de especialización y parámetros básicos de contexto. Comprende desde el artículo 9 hasta el artículo 13.

En el Capítulo IV se establece la regulación referida al Acceso, exenciones y vinculación a otros estudios. Titulación. Se incluyen en este capítulo los artículos 14 a 18.

En la Disposición adicional primera se alude a la regulación del ejercicio de la profesión. La Disposición adicional segunda regula la oferta a distancia de este curso de especialización. La Disposición adicional tercera aborda la accesibilidad universal en las enseñanzas del curso de especialización. La Disposición adicional cuarta versa sobre las titulaciones habilitantes a efectos de docencia. La Disposición final primera contiene el título competencial para dictar la norma. La Disposición final segunda establece el momento de la implantación del nuevo currículo. La Disposición final tercera se refiere a la entrada en vigor de la norma.

En el Anexo I se establecen las enseñanzas de los Módulos Profesionales. El Anexo II recoge los espacios y equipamientos mínimos. El Anexo III A) regula las especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales del curso de especialización. El Anexo III B) incluye titulaciones habilitantes a efectos de docencia. En el Anexo III C) se recogen las titulaciones requeridas para impartir módulos profesionales que conforman el curso de especialización para los centros de titularidad privada, de otras administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la administración educativa. El Anexo III D) regula las titulaciones habilitantes a efectos de docencia para impartir módulos profesionales que conforman el curso de especialización para los centros de titularidad privada, de otras administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la administración educativa. El Anexo IV A) establece la correspondencia de las unidades de competencia acreditadas con los módulos profesionales para su convalidación, mientras que en el Anexo IV B) se recoge la correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación.

## II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

### ***a) Artículo 7***

Este artículo, titulado “Entorno profesional” comienza de la siguiente forma:

*“1. Las personas que hayan obtenido el certificado que acredita la superación de este curso de especialización podrán ejercer su actividad en todos los sectores económicos (...)”*



Se sugiere revisar la acreditación subrayada, puesto que el artículo 54.2 de la Ley Orgánica 3/2022 de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional estipula lo siguiente:

*“2. Quienes superen un curso de especialización de Formación Profesional de grado superior obtendrán el título de Máster de Formación Profesional del perfil profesional correspondiente.”*

### **b) Artículo 10.1**

En el apartado 1 del artículo 10 del proyecto se relacionan los módulos profesionales que integran el curso de especialización. Sin embargo, en la citada relación se ha omitido el módulo profesional: Formación en centros de trabajo, de código 5134, cuyas enseñanzas están desarrolladas en el Anexo I, por lo que se sugiere incluir dicho módulo en la relación del artículo 10.

### **c) Artículo 12.1 y Anexo III A)**

El apartado 1 del artículo 12 se remite al Anexo III A) de la siguiente manera:

*“1. La docencia de los módulos profesionales que constituyen las enseñanzas de este curso de especialización corresponde al profesorado del Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, según proceda, de las especialidades establecidas en el anexo III A) de este real decreto”*

En el citado Anexo III A) figura la especialidad “Procesos comerciales” como perteneciente al Cuerpo de Profesores Técnico de Formación Profesional. Sin embargo, tras los recientes cambios normativos, dicha especialidad ha quedado integrada en los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria y de Profesores de Enseñanza Secundaria, como se puede comprobar en el Anexo I del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria. Dicho Anexo I ha sido modificado recientemente por el apartado Cinco de la Disposición final primera del Real Decreto 800/2022, de 4 de octubre.

Por lo que se sugiere modificar el cuerpo asignado a la especialidad de “Procesos comerciales” en el Anexo III A) indicando “Catedráticos de Enseñanza Secundaria y Profesores de Enseñanza Secundaria”, así como modificar la referencia al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación



Profesional en el artículo 12.1 del proyecto indicando: “Cuerpo, a extinguir, de Profesores Técnicos de Formación Profesional”.

#### ***d) Anexo I en relación con los artículos 5 y 9***

En el Anexo I se indican, para cada módulo profesional del curso de especialización, los objetivos generales y las competencias profesionales, personales y sociales que la formación del módulo contribuye a alcanzar.

Recopilando estos datos para el conjunto de los módulos profesionales, se encuentra que no se alude a los objetivos generales j), k), n) y p), ni tampoco a las competencias profesionales, personales y sociales g), h), i), j), k) y n).

Aunque, según figura en el Anexo I, el módulo de Formación de Centros de Trabajo *“contribuye a completar las competencias de este curso de especialización y sus objetivos generales, tanto aquellos que se han alcanzado en el centro educativo, como los que son difíciles de conseguir en el mismo”*, se sugiere revisar la asignación de objetivos generales y competencias profesionales, personales y sociales para los módulos formativos, por si alguno de los no contemplados explícitamente fuera de aplicación.

#### ***e) Anexo IV A)***

El título de este Anexo:

*“Correspondencia de las unidades de competencia acreditadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, con los módulos profesionales para su convalidación”*

Teniendo en cuenta que la Ley Orgánica 5/2002 ha sido derogada en la Disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 3/2022 de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, se sugiere considerar una redacción similar a la siguiente:

*“Correspondencia de las unidades de competencia acreditadas con los módulos profesionales para su convalidación”*



### **III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas.**

#### ***a) Artículos 2 y 17 en relación con el Anexo I***

En dichos artículos se indica que para el curso de especialización de Comercio electrónico la equivalencia en créditos ECTS: 42. Sin embargo, la suma de los créditos ECTS previstos en el Anexo I para cada módulo profesional resulta:  $10+7+10+6+10=43$ .

Por lo que se recomienda revisar los datos de asignación de créditos ECTS.

#### ***b) Artículo 6***

Entre las cualificaciones profesionales incluidas en el curso de especialización se menciona:

- a) *“Gestión de la estrategia de marketing digital COM709\_3 (Real Decreto 297/2021, de 27 de abril) que comprende las siguientes unidades de competencia: (...)”*

Sin embargo, en los artículos 1 y 2 del citado Real Decreto 297/2021, de 27 de abril, la cualificación profesional de código COM709\_3 recibe el nombre de: *“Gestión del comercio electrónico. Nivel 3. COM709\_3”*, por lo que se sugiere revisar este aspecto.

#### ***c) Anexos III C), IV A) y IV B) en relación con el artículo 10***

En estos anexos el nombre con el que figura el módulo de código 5133 es:

*“5133. Atención al cliente y/o usuario de comercio electrónico”*

Este módulo profesional recibe el nombre de *“5133. Atención al cliente, consumidor y/o usuario de comercio electrónico”* en el artículo 10 del proyecto, por lo que se recomienda revisar dicha nomenclatura.

### **IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma**

a) El Consejo Escolar del Estado valora favorablemente la tramitación del proyecto presentado. Su publicación e implantación revertirá en la mejora de los procesos de comercio electrónico. Por otra parte, se reafirma la capacidad del sistema de formación profesional para tratar de responder a las necesidades sociales y educativas sentidas en este aspecto.

b) El Consejo Escolar del Estado observa y valora positivamente el esfuerzo que realiza el Ministerio de Educación y Formación Profesional en la utilización de un lenguaje coeducativo



en la normativa que publica y le insta, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, a seguir avanzando en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que refiere “la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº  
LA PRESIDENTA,  
Encarna Cuenca Carrión

Madrid, a 31 de enero de 2023  
LA SECRETARIA GENERAL,  
Carmen Martínez Urtasun

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -